SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, la Demanda Ejecutiva seguido de Ordinario Laboral de la referencia, informando que la apoderada de la parte ejecutante presentó memorial, solicitando el decreto de una medida cautelar. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, siete (7) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No. 0607

REFERENCIA: Clase de Proceso. Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral Demandante. MARIA AURORA SABINO FAJARDO Demandado. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Radicado No. 44-001-31-05-001-2017-00169-00.

Con relación a la solicitud de medidas cautelares solicitada en la demanda, del cual se libró mandamiento de pago, esto es, de embargo y retención preventiva de los dineros que la demandada PORVENIR S.A, tenga o llegare a tener en diferentes entidades crediticias, el despacho accederá a ella, esto de conformidad al numeral 10 del artículo 593 del C. G, del P, la cual sitúa lo siguiente;

> ***"EMBARGOS.*** *Para efectuar embargos se procederá así:*
>
> *10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".*

Por secretaría ofíciese.

En mérito de lo expuesto, anteriormente, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, identificada con el NIT 800.144.331-3, en las cuentas de ahorros o corrientes de la entidad bancaria: *AV VILLAS, POPULAR, BOGOTA, BANCOLOMBIA, AGRARIO, DAVIVIENDA, BBVA y OCCIDENTE, hasta por la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE ($187.557.000.oo)*, los cuales deberán ser consignados en la cuenta No. 440012032001 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a órdenes de este juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. Ofíciese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No. 084 del 11 de diciembre de 2023, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. - Secretario.

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Siete (7) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, la Demanda Ejecutiva seguido de Ordinario Laboral promovida por la señora MARIA AURORA SABINO FAJARDO en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, informando que la actora presentó memorial, solicitando que se libre mandamiento de pago. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, siete (7) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No. 0606

REFERENCIA: Clase: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO LABORAL. Demandante: MARIA AURORA SABINO FAJARDO Demandado. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Radicado No. 44-001-31-05-001-2017-00169-00.

La señora MARIA AURORA SABINO FAJARDO, actuando en su propia causa, formuló demanda ejecutiva seguido de Ordinario Laboral en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, con la finalidad de obtener la satisfacción del pago de una reliquidación pensional.

En la jurisdicción ordinaria laboral es viable que, una vez proferida la sentencia del proceso ordinario, sea el mismo juez el que conozca la ejecución de la misma, ello en razón de lo contemplado en el artículo 306 del C.G.P, aplicable a este tipo de procesos, en virtud de la remisión por analogía del artículo 145 del C. P. T. y S.S., y el artículo 1º del C.G.P.

Se aporta como título ejecutivo la sentencia proferida por este despacho judicial el día 11 de agosto de 2020, igualmente, la sentencia del 25 de agosto de 2021, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de decisión Civil-Familia-Laboral y la sentencia del 8 de agosto de 2023, proferida por la Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión Laboral No. 4 de la Corte Suprema de Justicia,, encontrándose debidamente ejecutoriadas, documento donde se le reconoce las obligaciones a cargo de la demandada y a favor de la demandante MARIA AURORA SABINO FAJARDO.

El documento arriba señalado revela la existencia de una obligación dineraria, clara expresa y actualmente exigible a favor de la señora MARIA AURORA SABINO FAJARDO y en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por concepto de devolución de saldo por valor de $125.038.000.oo, debidamente indexado como excedente de libre disponibilidad y de dicho valor será descontado por parte de porvenir el excedente cancelado a la actora, por concepto de la reliquidación pensional que se viene efectuado a partir del mes de septiembre del año 2017.

Además, de las agencias en derecho tasadas en primera y segunda instancia y casación, en por valores respectivamente en sus órdenes por $3.751.140.oo, $1.871.052.oo y $10.600.000.oo, las cuales suman $16.222.192.oo, las cuales fueron aprobadas en auto de 13 de octubre de 2023, encontrándose debidamente ejecutoriadas y, más las costas procesales que se llegare a causar en este trámite ejecutivo.

No existiendo discusión sobre la existencia del título ejecutivo, el cual es claro, expreso y exigible, proveniente de una sentencia ejecutoriada, siendo entonces procedente exigir su cumplimiento mediante juicio ejecutivo en atención a lo dispuesto en el artículo 100 del C. P. T. y S.S., y los artículos 306 y 422 del C. G. P., el juzgado ordena dar cumplimiento a la condena impuesta, y en consecuencia se librará mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de la señora MARIA AURORA SABINO FAJARDO y en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por concepto de devolución de saldo por valor de $125.038.000.oo, debidamente indexado como excedente de libre disponibilidad y de dicho valor será descontado por parte de porvenir el excedente cancelado a la actora, por concepto de la reliquidación pensional que se viene efectuado a partir del mes de septiembre del año 2017, más las agencias en derecho tasadas en primera y segunda instancia y casación, en por valores respectivamente en sus órdenes por $3.751.140.oo, $1.871.052.oo y $10.600.000.oo, las cuales suman $16.222.192.oo, las cuales fueron aprobadas en auto de 13 de octubre de 2023, encontrándose debidamente ejecutoriadas y, más las costas procesales que se llegare a causar en este trámite ejecutivo.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la parte demandada pagar a la parte demandante la suma pretendida en la presente demanda, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE, por secretaría este auto, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, través de su correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, comunicado en el que se le dará conocimiento de la existencia del proceso, y se le entregara copia del escrito de la demanda, para que conteste dentro del término de diez (10) días, la cual se realizará a través del TYBA o del email institucional del despacho, indicándole que la notificación se entenderá realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de las consecuencias procesales

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No. 084 del 11 de diciembre de 2023, a las 8:00 a.m.

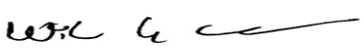

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. - Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Siete (7) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de ONOLIS LAUDITH DELUQUE BRITO contra PORVENIR S.A Y COLPENSIONES, informándole que fue recibido del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de decisión Civil-Familia-Laboral, luego de haberse surtido de manera conjunto el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia de fecha 30 de marzo de 2023, mediante el cual se confirmó en todas sus partes.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, siete (7) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 0741

REFERENCIA:	
Clase de Proceso.	ORDINARIO LABORAL
Demandante.	ONOLIS LAUDITH DELUQUE BRITO
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONESCOLPENSIONES
RADICADO:	44-001-31-05-001-2022-00115-00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, luego de observar lo resuelto en sentencia de fecha del 1 de noviembre de 2023, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de decisión CIVIL-FAMILIA-LABORAL, en providencia de fecha 1 de noviembre de 2023, mediante el cual se confirmó la sentencia proferida por esta agencia judicial el 30 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No. 084 del 11 de diciembre de 2023, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Cinco (5) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

En cumplimiento a lo ordenado por este despacho judicial en el numeral sexto (6°) del proveído de fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), y del numeral segundo (2°) de la providencia del veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), proferida por el H. Tribunal Superior de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, dentro del proceso de la referencia, la cual condenó en costas a la parte demandada PORVENIR S.A, Y COLPENSIONES, por lo tanto, se procede a liquidar las costas del proceso, así:

- Agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de PORVENIR S.A, fijadas en primera instancia, en CUATRO (4) S.M.LM.V, para el año 2023, traducido en la suma de ($4.640.000.oo.)
- Agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de COLPENSIONES, fijadas en segunda instancia, en MEDIO (½) S.M.L.M.V, para el año 2023, traducido en la suma de ($580.000.oo.)
- Agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de PORVENIR S.A., fijadas en segunda instancia, en MEDIO (½) S.M.L.M.V, para el año 2023, traducido en la suma de ($580.000.oo.).
- Costos del proceso $0.

Para un total de…….. ($5.800.000.oo.)

Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, siete (7) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No. 0605

REFERENCIA:	
CLASE DE PROCESO.	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	ROSA MARÍA JARAMILLO MENGUAL
DEMANDADOS:	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RADICADO No.	44-001-31-05-001-2022-00081-00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, este despacho judicial impartirá aprobación a la liquidación de costas por encontrarse ajustada a derecho, por tanto, esta judicatura,

RESUELVE

PRIMERO: Por encontrarse ajustada a derecho, el despacho imparte la aprobación a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No. 084 del 11 de diciembre de 2023, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. - Secretario.

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Cinco (5) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

En cumplimiento a lo ordenado por este despacho judicial en el numeral quinto (5°) del proveído de fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil veintitrés (2023), y del numeral segundo (2°) de la providencia del veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), proferida por el H. Tribunal Superior de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, dentro del proceso de la referencia, la cual condenó en costas a la parte demandada PORVENIR S.A, Y COLPENSIONES, por lo tanto, se procede a liquidar las costas del proceso, así:

- Agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de PORVENIR S.A, fijadas en primera instancia, en CUATRO (4) S.M.LM.V, para el año 2023, traducido en la suma de ($4.640.000.oo.)
- Agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de COLPENSIONES, fijadas en segunda instancia, en MEDIO (½) S.M.L.M.V, para el año 2023, traducido en la suma de ($580.000.oo.)
- Agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de PORVENIR S.A., fijadas en segunda instancia, en MEDIO (½) S.M.L.M.V, para el año 2023, traducido en la suma de ($580.000.oo.).
- Costos del proceso $0.

Para un total de…….. ($5.800.000.oo.)

Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, siete (7) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No. 0604

REFERENCIA:	
CLASE DE PROCESO.	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	ITURIEL ULDARICO GUTIÉRREZ IGUARÁN
DEMANDADOS:	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RADICADO No.	44-001-31-05-001-2022-00010-00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, este despacho judicial impartirá aprobación a la liquidación de costas por encontrarse ajustada a derecho, por tanto, esta judicatura,

RESUELVE

PRIMERO: Por encontrarse ajustada a derecho, el despacho imparte la aprobación a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No. 084 del 11 de diciembre de 2023, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. - Secretario.

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023). En la fecha paso al despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario laboral de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante, descorrió dentro del término el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas. Lo anterior, encontrándose para lo de su cargo. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, siete (7) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No. 0603

REFERENCIA: Clase de proceso. Ordinario Laboral Demandante: ALBYN ENIO GÁMEZ PÉREZ Demandados: ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, ALCALDÍA MUNICIPAL DE MANAURE y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Radicado: 44-001-31-05-001-2022-00141-00.

En vista del anterior informe secretarial, vemos que el doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A., funda su recurso en los siguientes argumentos facticos y jurídicos;

> *"El artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por virtud de la remisión analógica que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social dispone que, se tendrá en cuenta para la fijación de agencias en derecho la totalidad de la condena impuesta en los autos que hayan resuelto recursos, en los incidentes y los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y el recurso extraordinario de casación según sea el caso y las tarifas contempladas por el Consejo Superior de la Judicatura en las que se debe considerar, además, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que se pueda exceder del máximo establecido en dichas tarifas."*

Así mismo, menciona que, *"Con relación a uno de los criterios que señala el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura ha de tener en cuenta por parte del funcionario judicial para cuantificar las agencias en derecho, como es la duración del proceso, en el presente asunto vale mencionar:*

- El 23 de agosto de 2022, a mi representada le fue notificada la demanda
- El 05 de septiembre de 2022, mi representada presentó la contestación de la demanda;
- El 15 de febrero de 2023, la primera instancia profiere fallo;
- El 29 de septiembre de 2023, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, profiere la sentencia;

De manera que, el si bien el proceso tuvo una duración de UN (01) AÑO, UN (01) MES Y SEIS (06) DÍAS, no es atribuible a mi representada, pues siempre atendimos en forma oportuna las etapas procesales".

Que "*respecto al criterio relacionado con la naturaleza del proceso, sin duda se trata de un proceso declarativo de los que misma jurisprudencia ha denomina como de COMPLEJIDAD MÍNIMA".*

Por otra parte, aduce que, "*en las providencias de segunda instancia que se relacionan, sobre las agencias en derecho, han expuesto, que dada la naturaleza y calidad del proceso, resultan excesivas las costas liquidadas en primera instancia. Se citan a manera de ejemplo solo algunas:*

- *H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, Exp. 760013105-007- 2022- 00116-02. Demandante: CARLOS ENRIQUE OSSA CAICEDO contra PORVENIR S.A. y otros, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).*

- *H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, Exp. 76 001 31 05 003 2019 00497 02. Demandante: ADRIANA MEJÍA BOHÓRQUEZ contra PORVENIR S.A. y otros, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022). M.P. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE, con relación al recurso de apelación que se interpuso contra el auto que aprueba la liquidación de costas, resolvió:*

  "(…) Entonces, en virtud de la naturaleza del asunto, la calidad y duración de la gestión realizada por la parte demandante, resulta desproporcionada la suma de $4.000.000 como agencias en derecho, pues, para esta Sala resulta razonable que dada la duración del proceso y de la baja complejidad del asunto, que las agencias en derecho de primera instancia sean de dos (2) salarios mínimos del año 2020, equivalentes a suma de $1.755.606."

- *H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, Exp. 76 001 31 05 007 2020 00329 02. Demandante: MARIA YEINI MONTAÑO FORONDA contra PORVENIR S.A. y otros, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022). M.P. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE, con relación al recurso de apelación que se interpuso contra el auto que liquidó las costas, indicó: (…).*

  "(…) Entonces, en virtud de la naturaleza del asunto, la calidad y duración de la gestión realizada por la parte demandante, resulta desproporcionada la suma de $3.634.104, como agencias en derecho, equivalente a 4 salarios mínimos legales mensuales de 2021, pues, para esta Sala resulta razonable que dada la duración del proceso y de la baja complejidad del asunto, las agencias en derecho sean dos salarios mínimos del año 2021, equivalentes a $1.817.052. Las costas de segunda instancia no se encuentran en discusión. Se aprobará las costas de primera y segunda instancia a cargo de PORVENIR en la suma total de $2.817.052."

(…)".

Solicita entonces, el recurrente que se revoque la decisión mediante la cual estableció el monto de las agencias en derecho en primera instancia en contra de mi representada, para en su lugar, fijarlas de manera equitativa y razonable, que corresponda en "justa medida a la labor jurídica" realizada por la parte actora, con observación de la naturaleza y calidad del proceso y que en el evento de que no se revoque, se conceda el recurso de apelación.

Del escrito del recurso de reposición y apelación, fue puesto en conocimiento a la parte demandante por el término de tres (3) días de conformidad con lo previsto en los artículos 110 y 319 del C.G.P, la cual no fue descorrida dentro del término legal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Se circunscribe en esta oportunidad esta agencia judicial, en establecer si le asiste o no la razón al doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A., en lo manifestado en el recurso de reposición, más precisamente, en que sea revocado la decisión mediante la cual se estableció el monto de las agencias en derecho en contra de su representada, para en su lugar, fijarlas en atención a la naturaleza y calidad del proceso.

Así pues, que entrando a resolver la inconformidad del recurrente, es necesario entrar a determinar si este recurso fue interpuesto dentro del término legal, señalado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual dice en su texto literal que: "Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra

los *autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiese en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora"*.

Ahora bien, trasladándonos al expediente, se aprecia que efectivamente el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales data del fecha quince (15) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) y notificado por estado del dieciséis (16) de ese mismo mes y año y el presente recurso de ley fue arrimado al proceso en la fecha del veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), es decir, al cuarto día hábil de la notificación del auto, lo que significa a las claras que fue presentado de manera extemporáneo, por lo que este despacho no le queda otro camino que negar el recurso de reposición.

Ahora bien, en lo que acota, al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiado, considera el despacho judicial que este recurso no será objeto de tramite o pronunciamiento alguno, no obstante, a que el mismo se encontraba de manera supeditada o condicionada a lo que se resolviera del recurso principal –reposición-, y como es de recordar, aquel no fue objeto de confirmación o revocatoria alguna, por la simple y llana razón, a que no fue objeto de pronunciamiento por parte del despacho, por haberse presentado de manera extemporáneo, de manera, acá se estaría haciendo alusión de forma expresa al principio jurídico de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

En mérito de lo expuesto, anteriormente, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA,

RESUELVE;

PRIMERO: DECLARAR EXTEMPORANEO el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la entidad accionada.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN, por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

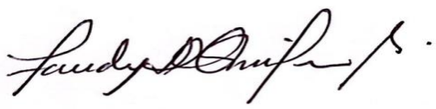

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No. 084 del 11 de diciembre de 2023, a las 8:00 a.m.

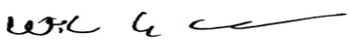

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. - Secretario.

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023). En la fecha paso al despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario laboral de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante, descorrió dentro del término el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas. Lo anterior, encontrándose para lo de su cargo. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, siete (7) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No. 0602

REFERENCIA:	
Clase de proceso.	Ordinario Laboral
demandante:	ADANOLIS VICENTA GUTIERREZ IBARRA
Demandados:	ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Radicado:	44-001-31-05-001-2022-00119-00.

En vista del anterior informe secretarial, vemos que el doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A., funda su recurso en los siguientes argumentos facticos y jurídicos;

> *"El artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por virtud de la remisión analógica que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social dispone que, se tendrá en cuenta para la fijación de agencias en derecho la totalidad de la condena impuesta en los autos que hayan resuelto recursos, en los incidentes y los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y el recurso extraordinario de casación según sea el caso y las tarifas contempladas por el Consejo Superior de la Judicatura en las que se debe considerar, además, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que se pueda exceder del máximo establecido en dichas tarifas."*

Así mismo, menciona que, *"Con relación a uno de los criterios que señala el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura ha de tener en cuenta por parte del funcionario judicial para cuantificar las agencias en derecho, como es la duración del proceso, en el presente asunto vale mencionar:*

- El 19 de julio de 2022, a mi representada le fue notificada la demanda
- El 02 de agosto de 2022, mi representada presentó la contestación de la demanda;
- El 25 de enero de 2023, la primera instancia profiere fallo;
- El 29 de septiembre de 2023, el H. Tribunal Superior de del Distrito Judicial de Riohacha, profiere la sentencia;

De manera que, el si bien el proceso tuvo una duración de UN (01) AÑO, DOS (02) MESES Y DIEZ (10) DÍAS, no es atribuible a mi representada, pues siempre atendimos en forma oportuna las etapas procesales".

Que "*respecto al criterio relacionado con la naturaleza del proceso, sin duda se trata de un proceso declarativo de los que misma jurisprudencia ha denomina como de COMPLEJIDAD MÍNIMA".*

Por otra parte, aduce que, "*en las providencias de segunda instancia que se relacionan, sobre las agencias en derecho, han expuesto, que dada la naturaleza y calidad del*

proceso, resultan excesivas las costas liquidadas en primera instancia. Se citan a manera de ejemplo solo algunas:

- *H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, Exp. 760013105-007- 2022- 00116-02. Demandante: CARLOS ENRIQUE OSSA CAICEDO contra PORVENIR S.A. y otros, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).*

- *H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala Primera de Decisión Laboral, Exp. 76-111-31-05-001-2019-000303-02. M.P. MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA. Demandante: María Claudia Daraviña Osorio contra Porvenir S.A. y otros, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), con relación al recurso de apelación que se interpuso contra el auto que aprueba la liquidación de costas, resolvió:*

  "(…) Entonces, en virtud de la naturaleza del asunto, la calidad y duración de la gestión realizada por la parte demandante, resulta desproporcionada la suma de $4.000.000 como agencias en derecho, pues, para esta Sala resulta razonable que dada la duración del proceso y de la baja complejidad del asunto, que las agencias en derecho de primera instancia sean de dos (2) salarios mínimos del año 2020, equivalentes a suma de $1.755.606."

  (…).

Solicita entonces, el recurrente que se revoque la decisión mediante la cual estableció el monto de las agencias en derecho en primera instancia en contra de mi representada, para en su lugar, fijarlas de manera equitativa y razonable, que corresponda en "justa medida a la labor jurídica" realizada por la parte actora, con observación de la naturaleza y calidad del proceso y que en el evento de que no se revoque, se conceda el recurso de apelación.

Del escrito del recurso de reposición y apelación, fue puesto en conocimiento a la parte demandante por el término de tres (3) días de conformidad con lo previsto en los artículos 110 y 319 del C.G.P, la cual descorrió dentro del término legal, solicitado que, se rechace por extemporáneo en virtud de lo dispuesto Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social Artículo 63, el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Se circunscribe en esta oportunidad esta agencia judicial, en establecer si le asiste o no la razón al doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A., en lo manifestado en el recurso de reposición, más precisamente, en que sea revocado la decisión mediante la cual se estableció el monto de las agencias en derecho en contra de su representada, para en su lugar, fijarlas en atención a la naturaleza y calidad del proceso.

Así pues, que entrando a resolver la inconformidad del recurrente, es necesario entrar a determinar si este recurso fue interpuesto dentro del término legal, señalado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual dice en su texto literal que: "Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los *autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiese en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora*".

Ahora bien, trasladándonos al expediente, se aprecia que efectivamente el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales data del fecha quince (15) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) y notificado por estado del dieciséis (16) de ese mismo mes y año y el presente recurso de ley fue arrimado al proceso en la fecha del veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), es decir, al tercer día hábil de la notificación del auto, lo que significa a las claras que fue presentado de manera extemporáneo, por lo que este despacho no le queda otro camino que negar el recurso de reposición.

Ahora bien, en lo que acota, al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiado, considera el despacho judicial que este recurso no será objeto de tramite o pronunciamiento alguno, no obstante, a que el mismo se encontraba de manera supeditada o condicionada a lo que se resolviera del recurso principal –reposición-, y como es de recordar, aquel no fue objeto de confirmación o revocatoria alguna, por la simple y llana razón, a que no fue objeto de pronunciamiento por parte del despacho, por haberse presentado de manera extemporáneo, de manera, acá se estaría haciendo alusión de forma expresa al principio jurídico de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

En mérito de lo expuesto, anteriormente, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA,

RESUELVE;

PRIMERO: DECLARAR EXTEMPORANEO el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la entidad accionada.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN, por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No. 084 del 11 de diciembre de 2023, a las 8:00 a.m.

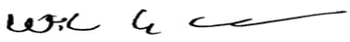

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. - Secretario.

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Cinco (5) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ejecutivo Laboral del asunto, informando que a la parte ejecutada se le envió vía email, la notificación del mandamiento de pago de conformidad al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en la fecha del 19 de octubre de 2023, y vencido el termino del traslado para la fecha del 7 de noviembre de esta anualidad, pero la parte ejecutada no propuso excepción alguna. Lo anterior para lo de cargo. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, siete (7) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 0600

REFERENCIA: CLASE: Proceso Ejecutivo Laboral DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Demandado. INVERSIONES AURA PEÑARANDA E.U. INVERAURA EN LIQUIDACION RADICACION: No. 44-001-31-05-001-2023-00122.

Secretaría informa que el mandamiento ejecutivo de fecha del 19 de octubre de 2023, se ordenó su notificación de conformidad al art. 8 de la ley 2213 de 2022, la cual vencía para la fecha del 7 de noviembre de esta anualidad, pero dicha entidad se abstuvo de proponer excepciones, en consecuencia, se dará cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo tanto, se procede a dictar sentencia de plano.

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, actuando mediante apoderado judicial formula demanda ejecutiva laboral en contra de INVERSIONES AURA PEÑARANDA E.U. INVERAURA EN LIQUIDACION, con la finalidad de obtener la satisfacción del pago por por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleadora por los períodos comprendidos entre: diciembre de dos mil uno (2001-12) y marzo del dos mil veintitrés (2023-03) por la cual se requirió mediante carta de fecha 31 de mayo de 2023, recibida por el empleador demandado, correspondientes a los trabajadores y períodos, relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados título ejecutivo base de esta acción, la cual arroja la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL VEINTITRES PESOS MCTE ($ 3.784.023.oo); más los intereses moratorios a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, en aplicación de los artículos 442 del C.G.P y 100 del C.P.T y de la S.S., los cuales ascienden a la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE ($ 19.515.800.oo), más las que se causen, hasta el pago de la obligación, más las cotizaciones obligatorias al Fondo de Solidaridad Pensional y de los períodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagadas por los demandados en el término legalmente establecido e interés moratorio y las costas procesales que se llegaren a causar.

Cuando la norma procedimental exige la obligación sea clara, consiste en que este cabalmente establecida en el título. Respecto a que sea expresa", ello se configura si de la redacción de documento se deduce la obligación de manera inequívoca, sin que pueda confundirse con otra. Finalmente, la obligación es exigible cuando no está sometida ni a plazo, ni a condición, o que el plazo está vencido o la condición cumplida, o que la

obligación sea pura y simple, condiciones que se predican de la sentencia, base del recaudo ejecutivo.

Por tanto, las consideraciones expresadas en procedencia son suficientes para ordenar seguir adelante la ejecución en contra de INVERSIONES AURA PEÑARANDA E.U. INVERAURA EN LIQUIDACION, según lo preceptuado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, dentro del Proceso Ejecutivo Laboral promovido por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A en contra de la INVERSIONES AURA PEÑARANDA E.U. INVERAURA EN LIQUIDACION, atendiendo a las razones expuesta en la parte motiva de este.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, en la forma indicada en el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.
La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No. 084 del 11 de diciembre de 2023, a las 8:00 a.m.

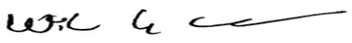

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. - Secretario.

SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Cinco (5) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ejecutivo Laboral del asunto, informando que a la parte ejecutada se le envió vía email, la notificación del mandamiento de pago de conformidad al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en la fecha del 16 de noviembre de 2023, y vencido el termino del traslado para la fecha del 4 de diciembre de esta anualidad, pero la parte ejecutada no propuso excepción alguna. Lo anterior para lo de cargo. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, siete (7) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 0601

REFERENCIA: Clase. Proceso Ejecutivo Laboral. Demandante. LIYEN MARITZA CONTRERAS PERALTA Demandado. SOCIEDAD MÉDICA CLINICA RIOHACHA S.A.S hoy NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S. Radicado. No. 44–001–31–05–001-2020-00087-00.

Secretaría informa que el mandamiento ejecutivo fue oportunamente notificado a la ejecutada a través de su email en la fecha del 16 de noviembre de 2023, esto de conformidad a lo normado en artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, tal como se observa de la constancia secretarial adjunto al expediente digital y cargada en el tyba respectivamente, por lo que se abstuvo de proponer excepciones.

La señora LIYEN MARITZA CONTRERAS PERALTA, actuando mediante apoderado judicial formuló demanda ejecutiva laboral en contra la antes SOCIEDAD MÉDICA CLINICA RIOHACHA S.A.S hoy, NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S, con la finalidad de obtener el pago de las acreencias laborales que fueron reconocidas en sentencia de fecha 13 de octubre de 2023, proferida por este despacho judicial, las cuales las discrimina de la siguiente manera;

a. Salarios año 2017: Mayo, junio, julio, agosto y octubre, por valor de $6.790.661.
b. Salarios año 2018: Noviembre y diciembre por valor de $3.952.735.
c. Salarios año 2019: $20.707.338.
d. Salarios año 2020: Enero, febrero, marzo, abril y mayo, por valor de $ 7.490.000.
e. Cesantías: $ 6.182.268
f. Intereses de cesantías: $ 842.764
g. Prima de servicios: $ 6.182.268
h. Vacaciones: $ 3.091.134

Para un total de prestaciones de $55.239.168.

Además, por indemnizaciones y sanción moratoria, por valor de $19.042.915.oo, suma que debía ser cancelada a más tardar el día 27 de octubre de 2017, por lo que se le concederá los intereses moratorios a partir del 28 de octubre de 2017, hasta que se verifique el pago de la obligación, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, en aplicación de los artículos 442 del C.G.P y 100 del C.P.T y de la S.S., más las costas procesales fijadas por valor de $4.343.511, la cual fue aprobada en auto del 25 de octubre de 2023 y más costas que se llegaren a causar dentro del trámite ejecutivo.

Ahora bien, en auto del 15 de noviembre de 2023, se libró el mandamiento de pago solicitado y se ordenó su notificación de conformidad al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pero fenecido el término del traslado la parte ejecutada no propuso excepciones de méritos.

Cuando la norma procedimental exige la obligación sea clara, consiste en que este cabalmente establecida en el título. Respecto a que sea expresa", ello se configura si de la redacción de documento se deduce la obligación de manera inequívoca, sin que pueda confundirse con otra. Finalmente, la obligación es exigible cuando no está sometida ni a plazo, ni a condición, o que el plazo está vencido o la condición cumplida, o que la obligación sea pura y simple, condiciones que se predican de la sentencia, base del recaudo ejecutivo.

Por tanto, las consideraciones expresadas en procedencia son suficientes para ordenar seguir adelante la ejecución en contra la antes SOCIEDAD MÉDICA CLINICA RIOHACHA S.A.S hoy, NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S, según lo preceptuado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, anteriormente, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA**,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, dentro del Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral promovido por el señor LIYEN MARITZA CONTRERAS PERALTA contra la antes SOCIEDAD MÉDICA CLINICA RIOHACHA S.A.S hoy, NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S, atendiendo a las razones expuesta en la parte motiva de este.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, en la forma indicada en el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No. 084 del 11 de diciembre de 2023, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. - Secretario.